*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender, respecto de los hechos materia de su competencia en lo que concierne a los intereses particulares de damnificados en su patrimonio, el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán las actuaciones. Asimismo, el Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás deberá profundizar la investigación en lo concerniente a la posible comisión de los delitos en contra del orden económico y financiero que fueron denunciados.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 2 de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal n° 2 de esa sección, tuvo lugar en la causa en la que, con fecha 10 de junio de 2021, Mauricio Rubén C formuló denuncia en contra de Rodrigo L por el delito de estafa.

En tal presentación, efectuada ante la Estación de Policía Comunal de Ramallo, el denunciante dijo que el imputado representaba en esa ciudad a la firma Intense Live y que, tras comentarle sobre supuestos beneficios económicos que obtendría en caso de invertir en esa empresa, vendió mediante la colaboración de L un automóvil que tenía en condominio con un familiar. Tras ello, aportó los fondos obtenidos en esa venta y fueron aplicados a las inversiones que el imputado sugería. No obstante, el denunciante no obtuvo los dividendos prometidos y tampoco recuperó la inversión.

El juzgado local consideró que, aun cuando C había señalado que denunciaba a L por haberlo defraudado en sus intereses particulares, las maniobras denunciadas configuraban el delito previsto en el artículo 310 del Código Penal. Tras ello, se declaró incompetente a favor del fuero federal en el entendimiento de que esa figura habría sido el medio comisivo para llevar a cabo la estafa (ver resolución del 30 de septiembre de 2022).

El 18 de octubre siguiente, el juzgado federal rechazó tal atribución. Sostuvo que los hechos denunciados por el damnificado en su patrimonio son de absoluta índole común. Por tal razón, devolvió la causa al declinante.

Éste, finalmente, elevó el incidente a la Corte el 10 de noviembre de 2022.

Según mi parecer, los términos de la denuncia –que no se encuentran desvirtuados por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867)– permiten considerar que el objeto de la pesquisa responde principalmente a la determinación de una hipótesis delictiva de naturaleza común tendiente a establecer si C fue víctima de un fraude por parte de L , quien –en calidad de representante de la firma I L – lo habría engañado para que realizara las disposiciones patrimoniales que lo damnificaron.

No obstante, la misma denuncia permite además considerar que en el marco de los hechos se habrían cometido conductas eventualmente compatibles con la figura prevista en el artículo 310 del Código Penal, cuya índole es de carácter federal (conf. competencia CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de noviembre de 2020).

En tales condiciones, pienso que es aplicable la regla que establece que, en principio, corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ambos una relación de conexidad (conf. Fallos: 318: 2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261 y 2684; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros). Máxime cuando hasta el momento no se advierte que se hayan presentado en el caso razones que pemitan eventualmente hacer excepción a dicha regla.

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, opino que corresponde que la justicia local continúe entendiendo en los hechos materia de su competencia.

Por lo demás, respecto del aludido supuesto de índole federal, cabe advertir que, según surge del incidente digital, la justicia de excepción obtuvo copias certificadas del presente sumario por su vinculación con el expediente que tiene a su cargo –FRO 16417/2021 (Coirón 41982/2021)– cuyo objeto procesal se circunscribe, precisamente, a la posible determinación de maniobras compatibles con el delito de captación de ahorros al público e intermediación financiera no autorizada presuntamente cometidas en la localidad de Ramallo por la misma compañía I L (ver disposición del Ministerio Publico Fiscal del 11 de octubre de 2021).

En definitiva, advierto que el fuero federal asumió su jurisdicción en orden a la eventual investigación de presuntas maniobras compatibles con el supuesto del artículo 310 del Código Penal que surgen de la denuncia, lo que, a mi modo de ver, así corresponde (ver competencia antes citada –CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia"– resuelta el 19 de noviembre de 2020).

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.12.2023 15:34:08